

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2016021791-2-000
Fecha: 2016-05-02 15:10 PRO 2016021791
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
GUSTAVO PEREZ RODRIGUEZ
Tercero Interviniente
Email: personeriamacarena@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 Ley 1437 de 2011
Resolución 424 del 19 de Abril de 2016
Expediente LAM5450

Respetado Señor,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 31 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por MEDIOS ELECTRÓNICOS dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo POR ESCRITO a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

Carolina Rovecchi Salas
Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Resolución 424 del 19 de Abril de 2016

Proyectó: Edison Martínez
Revisó: Ana Alicia Pacheco
Fecha: 29-abr.-16
Archívese en: LAM5450



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

(0424

19 ABR 2016

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0286 de 18 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Serranía”, localizado en jurisdicción del Municipio de La Macarena en el Departamento de Meta y San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá. Dicho acto administrativo se fundamentó en el Concepto Técnico 1119 del 16 de marzo de 2016.

Que la Resolución 0286 de 18 de marzo de 2016 fue notificada personalmente a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC, el 23 de marzo de 2016; a la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ, el 4 de abril de la misma anualidad y mediante correo electrónico al señor JULIAN DAVID VILLA, el 14 de abril de 2016.

Que frente a la notificación de los demás terceros intervinientes, los señores: NESTOR FRANCISCO HERNANDEZ ENCISO, GUSTAVO PEREZ RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO POSADA HERNANDEZ, ADRIANA MILENA SAAVEDRA RIVEROS, ANDRES MAURICIO HERRERA, CARLOS ALBERTO TRUJILLO SEFERINO, CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, HERMES RUIZ RUIZ, PEDRO NEL ROCHA, JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, se envió aviso de notificación el 12 de abril de 2016.

Que mediante oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) informa a esta Autoridad Ambiental que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Manejo Especial La Macarena – en adelante CORMACARENA -, expidió la Resolución 585 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada – Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari – Guayabero del “AMEM”, en el Departamento del Meta, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 49.843 el 13 de abril de 2016.

Que en tal sentido, dicho Ministerio solicitó: *“adoptar las decisiones necesarias y conducentes que permitan atender y respetar el régimen de usos asignado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial La Macarena- CORMACARENA, para la zona denominada*

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

para la "Recuperación para producción Sur", tales como la suspensión, revocatoria o el decaimiento de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, en aras de garantizar la protección constitucional del medio ambiente".

Que por medio del Auto 1365 del 18 de abril de 2016, se reconoció a los señores: WILLIAM MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.600.193, ORLANDO ZAMORA, OSCAR YECID CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.529 y NURY NERCY MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.852, como terceros intervinientes, dentro del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto 2677 del 16 de agosto de 2011, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Serranía".

Que mediante radicado 2016018930-1-000 del 18 de abril de 2016, la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600, en su calidad de tercero interviniente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0286 de 18 de marzo de 2016.

Que mediante radicado 2016019032-1-000 del 18 de abril de 2016, el señor PEDRO ANTONIO POSADA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.701 en su calidad de tercero interviniente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0286 de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad Ambiental

Respecto de la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", que asignó al Director General la función de suscribir el presente Acto Administrativo.

De los Recursos de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Por tanto, es deber de la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos legales y decidir en derecho el recurso de reposición interpuesto, de ser procedente, en contra del acto administrativo impugnado.

Lo anterior, atendiendo al ejercicio en oportunidad legal del derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos por la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ y por el señor PEDRO ANTONIO POSADA H., en contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016, cumplen con los requisitos formales y sustanciales establecidos en la normatividad vigente.

Así las cosas, es procedente entrar a resolver los recursos de reposición interpuestos por los mencionados particulares, en su calidad de Terceros Intervinientes, contra el mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido, los motivos de

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Así, el principio de Desarrollo Sostenible implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen, de tal manera que la libertad económica resulte compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó lo siguiente:

"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.'¹ Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (...)"

En este orden de ideas, es un deber legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en el marco del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, adoptar las decisiones que sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental y asegurar la prevención, control y mitigación de los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos respecto de los cuales es competente para pronunciarse en el marco del procedimiento de licenciamiento ambiental. Lo anterior, en el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico establecido para el efecto.

En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado en algunos de sus pronunciamientos, lo siguiente:

- C-746 de 2012, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental:

- es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49);*
- tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades;*
- es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;*
- opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia*

¹ Cfr. Sentencia C-058/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;

- (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;
- (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente,
- (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración (...). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

(...)

Por definición la licencia puede ser objeto de modificación, suspensión e incluso cancelación por parte de la autoridad ambiental competente (...)"

Ahora bien, conviene destacar tal y como lo han reiterado las Altas Cortes en diferentes pronunciamientos, que en materia ambiental no existen "derechos adquiridos", sino que en el marco del agotamiento del procedimiento administrativo para el otorgamiento de una Licencia Ambiental el solicitante del instrumento de manejo tiene una "mera expectativa" frente a dicha posibilidad de otorgamiento. Al propio tiempo, sólo una vez la licencia ambiental se encuentre en firme, se crean "situaciones jurídicas consolidadas" en cabeza del titular del proyecto, obra o actividad solicitante del instrumento de manejo ambiental.

En relación con tales presupuestos, inicialmente la Corte Suprema de Justicia y posteriormente la Corte Constitucional se han ocupado del examen de los conflictos derivados de la aplicación de las normas en el tiempo frente a la tensión entre el interés general y el particular, de cara a las situaciones jurídicas consolidadas, así:

- Sentencia C-619/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sobre los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional ha desarrollado este concepto en los siguientes términos: "(...) Las situaciones jurídicas extinguidas (sic) al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (...)
- Sentencia del 17 de marzo de 1977. Corte Suprema de Justicia. "Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales destacados y descendiendo al ámbito de la Licencia Ambiental, se advierte que cuando el titular de un proyecto, obra o actividad acude ante la Autoridad Ambiental en procura del otorgamiento previo del instrumento de manejo exigido por la Ley para su desarrollo, ostenta una simple expectativa, la cual de no adquirir carácter de situación jurídica consolidada bajo el imperio de la norma anterior, al entrar en vigor la nueva normativa es susceptible de revisarse y/o modificarse, en razón de su aplicación inmediata.

En esa dimensión, nótese que los derechos de carácter ambiental son colectivos y de interés público o social, por lo que la licencia ambiental cumple un papel determinante en regular la tensión que pueda presentarse entre tales derechos sociales y la iniciativa privada o la libertad de empresa. En tal sentido, es la licencia ambiental el instrumento de manejo que por excelencia materializa el principio general de Desarrollo Sostenible de que trata el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, entendido como aquel *"que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, señaló lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

Ahora bien, esta Autoridad destaca el contenido del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que reconoce el carácter de orden público de las normas ambientales, al señalar:

"Artículo 107°.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. (...)
Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Acorde con lo expuesto, para las Autoridades Ambientales resulta un imperativo dar cumplimiento al Principio de Legalidad, en particular, a la normativa ambiental aplicable a los proyectos, obras o actividades sujetas al procedimiento administrativo de licenciamiento, con plena observancia de los principios y exigencias establecidas por el Legislador, sobre la base de la evaluación técnica que soporta la procedencia del otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones ambientales, la cual debe igualmente corresponder a la normativa ambiental vigente y a los actos administrativos de carácter general que hacen parte del ordenamiento jurídico ambiental.

En efecto, la protección al medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales, por lo que es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el entonces Ministerio del Medio

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

De acuerdo con el análisis que antecede, esta Autoridad resalta que las autorizaciones ambientales expedidas con base en las normas reglamentarias del Título VIII de la Ley 99 de 1993, son actos administrativos de carácter provisional o actos condición, los cuales se encuentran subordinados al interés público considerado en este caso la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana. Así entonces, en el marco de las competencias de la ANLA, a la luz del Decreto Ley 3573 de 2011, de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 165 de 1994, se concluye que la licencia ambiental no comporta en sí un acto administrativo pétreo.

Así entonces, el Estado a través de éstas autorizaciones ambientales, no otorga derechos inquebrantables o inmodificables, ni renuncia a su control, ajuste, variación o a la verificación de la eventual improcedencia ambiental de los proyectos, obras o actividades que lo exijan, como tampoco los particulares pueden asumir que tales autorizaciones ambientales comprendan derechos sobre los cuales el Estado no pueda modificar, variar o ajustar cada instrumento de control, o inclusive revocarlo cuando las condiciones previstas en la ley y la técnica así lo exijan.

Por el contrario, todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia o permiso ambiental para su ejecución, puede ser modificado, ajustado o revocado, cuando la normativa ambiental aplicable, la ciencia, la técnica y las circunstancias especiales ambientales de cada proyecto, obra o actividad determinen su necesidad y procedencia, pues no debe olvidarse que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, por su especial conexidad con la vida y la salud, y debe por ello el Estado propender por su adecuada administración con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar o recuperarlo de forma adecuada y eficaz.

De otra parte, conviene agregar que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política sobre el derecho fundamental a la participación ciudadana en asuntos ambientales, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

En ese orden de ideas, las autoridades ambientales deben garantizar la efectiva participación de los denominados terceros intervinientes durante el procedimiento administrativo ambiental y notificarles la decisión final sobre los mismos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la referida Ley ambiental. La observancia de este deber legal, garantiza un mejor control de las actuaciones de la Administración y permite contar con mayores argumentos de orden técnico y jurídico para determinar la procedencia de las decisiones de las autoridades o la necesidad de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

Así mismo y en consonancia con los fines que busca este tipo de participación ciudadana del orden administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia C-180 de 1994, ha dicho lo siguiente, sobre este derecho:

“...No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”. (...)

“La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”. (...)

Adicionalmente, para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal. Por ejemplo, las consultas populares son un mecanismo de participación en el ámbito político. En materia ambiental, existen otros mecanismos de participación administrativa, dentro de los cuales está la consulta previa, la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición, las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales y la participación en los procesos de planificación ambiental, entre otros...”

Lo anterior, implica para todas las autoridades, pero en particular para las de carácter ambiental que cuando entren en tensión derechos de carácter privado con cualquier otro de interés público o social, los primeros deberán ceder, pues las licencias ambientales contienen meras habilitaciones para desarrollar proyectos, obras o actividades, al amparo de instrumentos jurídicos que atendiendo a sus particulares impactos, los previenen, mitigan, corrigen o compensan.

Con fundamento en el análisis antes visto y con el propósito de resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, se hizo necesario efectuar un análisis técnico en materia ambiental como soporte y fundamento de la presente decisión para lo cual la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016, el cual se transcribe a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO No. 1725 DEL 19 DE ABRIL DE 2016

Con el propósito de analizar los argumentos de la impugnación que nos ocupa, se generó el Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016, el cual luego de hacer un extenso análisis sobre los aspectos técnicos del proyecto, consideró lo siguiente:

“(...)”

CONSIDERACIONES

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Del recurso interpuesto por la señora María Elena Rosas Gutiérrez

Sustenta la recurrente sus argumentos de impugnación, haciendo un recuento de la situación del Área de Manejo Especial de la Macarena, en adelante AMEM, frente a los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, enlistando los que cuentan con licencia ambiental y aquellos en los cuales se está adelantando el respectivo trámite.

De igual manera, realiza una descripción histórica desde el punto de vista jurídico y técnico del AMEM de la Macarena, así como de su contexto legal y social. En tal sentido, destaca el contenido de las disposiciones Constitucionales establecidas para la protección del medio ambiente y la biodiversidad y algunos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la aplicación de los postulados fijados en la Carta Política en materia de preservación y conservación de los recursos naturales.

En otro de los apartes de su escrito, la recurrente incluye algunas gráficas que muestran la ubicación del AMEM, acompañadas de los antecedentes normativos que dieron lugar a su constitución, entre ellos las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959, los Decretos 2963 de 1965, 2811 de 1974, 1989 de 1989, 1974 de 1989 y la Ley 99 de 1993, incluyendo una síntesis sobre la normatividad existente para el PNN Serranía de la Macarena y la cobertura regional, discriminada por Municipios, destacando las diversas áreas protegidas que conforman el AMEM, con la información de los diferentes Distritos de Manejo Integrado – DMI - existentes en la actualidad y su categorías de ordenamiento territorial.

Igualmente en su escrito, la recurrente, cita varias sentencias de la Corte Constitucional (C-649/97, C-536/97 C-126/98, T-806/14 y C-123/14 entre otras) y principios de la Carta Política (Arts. 1º 3º, 8º, 80), que a pesar de referirse a temas ambientales no se enlazan con un razonamiento puntual y preciso, pero que buscan apoyar y reforzar la solicitud principal del recurso de reposición orientada a revocar la Resolución No. 286 de 18 de marzo de 2016.

Por otra parte se refiere a la participación y desarrollo de la audiencia pública ambiental, adelantada en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Serranía, de la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC y de lo manifestado por los intervinientes, haciendo las respectivas consideraciones.

En el escrito de impugnación la recurrente manifiesta que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, por cuanto en su criterio, el hecho de que no se hubiesen expedido planes de manejo integrado del AMEM, no implica que se deban desconocer los objetivos de la misma. Además, indica que el polígono del proyecto Serranía se encuentra dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959. Acto seguido cita textualmente normas que regulan las reservas forestales nacionales y los distritos de manejo integrado.

Continúa la recurrente exponiendo una serie de opiniones de tipo estrictamente personal, respecto del procedimiento de licenciamiento ambiental adelantado por esta Autoridad, la efectividad de las audiencias públicas ambientales, la figura del tercero interviniente y su alcance, la socialización de los proyectos de hidrocarburos, las áreas de exclusión y los denominados cambios o modificaciones menores. Sin embargo, cabe notar de manera previa que esta serie de afirmaciones no son respaldadas por algún tipo de medio de prueba de orden documental o de carácter técnico que demuestren las presuntas inconsistencias del proceso de licenciamiento ambiental adelantado por esta Autoridad Ambiental, a que se alude de manera general en el escrito aludido.

Luego de esta argumentación, la recurrente transcribe las especificaciones técnicas del proyecto objeto del licenciamiento impugnado, puntualizando en lo referente a actividades y permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, zonificación ambiental, plan de seguimiento y monitoreo entre otros. Igualmente refiere algunas de las observaciones del Concepto Técnico de Cormacarena PM-GA3-44-15 No. 1669 del 29 de julio de 2015, en relación con el aprovechamiento forestal solicitado para el proyecto.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

inconformidad que sustentan la impugnación interpuesta fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016, emitidos por esta Autoridad, el cual servirá de insumo técnico de la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se realizará una síntesis de los argumentos y peticiones expuestas por los recurrentes, se destacará el contenido del Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016 y se expondrán los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Contra la Resolución No. 286 del 18 de marzo de 2016, proferida por esta Autoridad Ambiental, se interpuso recurso de reposición, mediante radicado 2016018930-1-000 del 18 de abril de 2016, la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.334.600, en su calidad de tercera interviniente, cuyos argumentos que sustentan su inconformidad, se resumen a continuación:

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA MARÍA ELENA ROSAS

Sustenta la recurrente sus argumentos de impugnación, haciendo un recuento de la situación general del Área de Manejo Especial de la Macarena, en adelante AMEM, frente a los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, enlistando los que cuentan con licencia ambiental y aquellos en los cuales se está adelantando el respectivo trámite.

De igual manera, realiza una descripción histórica desde el punto de vista jurídico y técnico del AMEM de la Macarena, así como de su contexto legal y social. En tal sentido, destaca el contenido de las disposiciones Constitucionales establecidas para la protección del medio ambiente y la biodiversidad y algunos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la aplicación de los postulados fijados en la Carta Política en materia de preservación y conservación de los recursos naturales.

En otro de los apartes de su escrito, la tercera interviniente incluye algunas gráficas que muestran la ubicación del AMEM, acompañadas de los antecedentes normativos que dieron lugar a su constitución, entre ellos las Leyes 52 de 1948 y 2º de 1959, los Decretos 2963 de 1965, 2811 de 1974, 1989 de 1989, 1974 de 1989 y la Ley 99 de 1993, incluyendo una síntesis sobre la normatividad existente para el PNN Serranía de la Macarena y la cobertura regional, discriminada por Municipios, destacando las diversas áreas protegidas que conforman el AMEM, con la información de los diferentes Distritos de Manejo Integrado – DMI - existentes en la actualidad y su categorías de ordenamiento territorial.

Igualmente en su escrito y sin que mediara un orden definido de argumentación jurídica o técnica, la recurrente cita varias sentencias de la Corte Constitucional (C-649/97, C-536/97 C-126/98, T-806/14 y C-123/14 entre otras) y principios de la Carta Política (Arts. 1º 3º, 8º , 80), que a pesar de referirse a temas ambientales no se enlazan con un razonamiento puntual y preciso, pero que sin embargo buscan apoyar y reforzar la solicitud principal del recurso de reposición orientada a revocar la Resolución No. 286 de 18 de marzo de 2016.

Por otra parte se refiere a la participación y desarrollo de la audiencia pública ambiental, adelantada en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Serranía, de la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC y de lo manifestado por los intervinientes, haciendo las respectivas consideraciones.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

En el escrito de impugnación la recurrente manifiesta que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, por cuanto en su criterio, el hecho de que no se hubiesen expedido planes de manejo integrado del AMEM, no implica que se deban desconocer los objetivos de la misma. Además, indica que el polígono del proyecto Serranía se encuentra dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2º de 1959. Acto seguido cita textualmente normas que regulan las reservas forestales nacionales y los distritos de manejo integrado.

Continúa la recurrente exponiendo una serie de opiniones de tipo estrictamente subjetivo, respecto del procedimiento de licenciamiento ambiental adelantado por esta Autoridad, la efectividad de las audiencias públicas ambientales, la figura del tercero interviniente y su alcance, la socialización de los proyectos de hidrocarburos, las áreas de exclusión y los denominados cambios o modificaciones menores. Sin embargo, cabe notar de manera previa que esta serie de afirmaciones no son respaldadas por algún tipo de medio de prueba de orden documental o de carácter técnico que demuestren las presuntas inconsistencias del proceso de licenciamiento ambiental adelantado por esta Autoridad Ambiental, a que se alude de manera general en el escrito aludido.

Luego de esta argumentación, la recurrente transcribe las especificaciones técnicas del proyecto objeto del licenciamiento impugnado, puntualizando en lo referente a actividades y permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, zonificación ambiental, plan de seguimiento y monitoreo entre otros. Igualmente refiere algunas de las observaciones del Concepto Técnico de Cormacarena PM-GA3-44-15 No. 1669 del 29 de julio de 2015, en relación con el aprovechamiento forestal solicitado para el proyecto.

Para concluir sus motivos de inconformidad con la decisión, la recurrente se refiere a presuntas afectaciones ambientales generadas por proyectos petroleros en ejecución en la zona de los Llanos Orientales, en relación con impactos a suelo, agua y cobertura vegetal y las acciones adelantadas por la autoridad ambiental frente a esta situación, solicitando a la ANLA se refuerce la vigilancia sobre los proyectos, la protección del medio ambiente sano y de las comunidades.

En refuerzo de tal sustento, solicita la recurrente la revocatoria de la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía".

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO POSADA HERNANDEZ

El recurrente transcribe lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Nacional, sin realizar ninguna consideración o petición al respecto, así mismo solicita la revocatoria de la Resolución 0286 de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del CPCA. Finalmente cita el Decreto 1989 de 1989, por medio del cual se declaró el Área de Manejo Especial de La Macarena.

Manifiesta que con la resolución objeto de recurso se atenta contra el interés general, medio ambiente sano y además va en contravía de los preceptos legales y constitucionales y solicita la revocatoria del acto administrativo.

CONSIDERACIONES

A continuación se presentan los argumentos presentados por los terceros intervinientes recurrentes y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a reponer o no la decisión materia del recurso:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

Para concluir su argumentación, la recurrente se refiere a presuntas afectaciones ambientales generadas por proyectos petroleros en ejecución en la zona de los Llanos Orientales, en relación con impactos a suelo, agua y cobertura vegetal y las acciones adelantadas por la autoridad ambiental frente a esta situación, solicitando a la ANLA se refuerce la vigilancia sobre los proyectos, la protección del medio ambiente sano y de las comunidades. En refuerzo de tales argumentos, solicita la recurrente la revocatoria de la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía”

Del recurso interpuesto por el señor Pedro Antonio Posada Hernández

Sustenta el recurrente sus argumentos de impugnación refiriendo como “fundamentos y razones jurídicas del recurso” lo relativo al artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, como también lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, artículo 93 del C.P.A.C.A., Decreto Ley 1989 de 1989; concluyendo “...es evidente y claro que la resolución objeto de este recurso atenta contra el interés general, el medio ambiente sano, además que va en contravía da (sic) preceptos legales y constitucionales atrás expuestos, por lo que solicito se de aplicación a lo reglado en artículo 93 del C.P.A.C.A. revocando la licencia antes mencionada”.

PETICIONES DE LOS RECURRENTES

Del recurso interpuesto por la señora María Elena Rosas Gutiérrez

La recurrente solicita a la ANLA, bajo los sustentos mencionados que la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía: (...) “DEBE SER REVOCADA NEGANDO LA VIABILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL EN EL POLIGONO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y DE SAN VICENTE DEL CAGUAN DEPARTAMENTO DEL CAQUETA”.

Del recurso interpuesto por el señor Pedro Antonio Posada Hernández

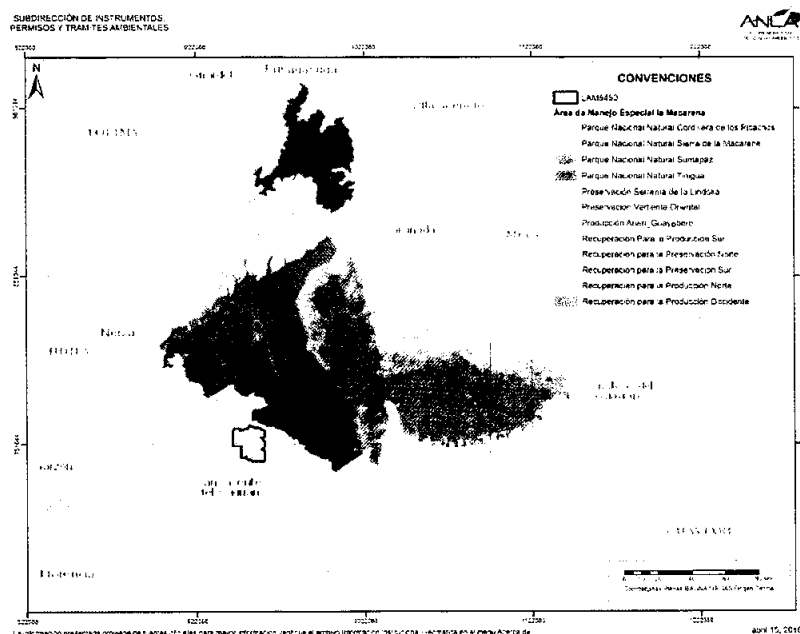
“...aplicación a lo reglado en artículo 93 del C.P.A.C.A. revocando la licencia antes mencionada”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, el AIPE Serranía se localiza en los municipios de La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá, enmarcado en un polígono que comprende un área de 30877.84 hectáreas.

El AIPE Serranía se localiza al interior del Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero (Figura 1), en la zona denominada para la “recuperación para la producción sur” del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM).

Figura 1. Localización del AIPE Serranía



Fuente: SIG WEB ANLA, consultado el 15/04/2016

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

En relación con el argumento expresado por la recurrente, referido a la incursión del AIPE Serranía en la Reserva Forestal Amazonia, Ley 2ª de 1959, es preciso señalar que la empresa Hupecol dentro de los estudios presentados en el trámite de licenciamiento informó que el polígono objeto de licenciamiento no se superpone con esta figura de área protegida, allegando los soportes respectivos. Posteriormente esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación surtido al proyecto referido, confirmó que mediante la consulta de la base de datos existente (SIGWEB) de áreas protegidas publicada de manera oficial por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo ya informado por la Empresa.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, se autorizaron los siguientes componentes y actividades para el proyecto AIPE Serranía, sujetas al cumplimiento de la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en el Artículo Décimo Primero y a las obligaciones estipuladas en el Artículo Segundo para las actividades autorizadas del referido acto administrativo:

- Adecuación de vías
- Construcción de nuevos accesos
- Zonas de préstamo lateral
- Construcción de hasta 15 locaciones
- Perforación de hasta 150 pozos exploratorios
- Líneas de flujo
- Transporte de crudo por carrotanque
- ZODME
- 2 Facilidades tempranas de producción
- Pruebas de producción
- Pruebas hidrostáticas
- Entrega a terceros de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas
- Evaporación mecánica

De conformidad con lo establecido en los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, se otorgaron los Permisos y Autorizaciones:

- Concesión de aguas superficiales en cuatro puntos
- Exploración de aguas subterráneas cuatro pozos exploratorios
- Reinyección de hasta cinco pozos inyectoros
- Ocupación de cauces
- Aprovechamiento forestal único

Consideraciones, en relación con los antecedentes

Previo a la realización de la Audiencia Pública Ambiental (APA) ordenada por esta Autoridad mediante el Auto 1669 del 30 de abril de 2015, la empresa HUPECOL OPERATING CO LL (sic) (en adelante la Empresa o Hupecol) radicó ante CORMACARENA y CORPOAMAZONIA la información referida al proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía (en adelante AIPE Serranía), mediante los radicados que se detallan a continuación:

Tabla 1. Relación de radicados allegados por Hupecol Operating Co LI (sic) antes de la realización de la APA

ENTIDAD	RADICADO
CORMACARENA	Radicado 008629 de 06 de julio del 2011
	Radicado 010027 de 8 de agosto de 2011
	Radicado 016780 del 6 de octubre de 2014
	Radicado 005462 del 8 de abril de 2015
	Radicado 7243 del 8 de mayo de 2015
CORPOAMAZONIA	Radicado 8 de mayo de 2015

Fuente: ANLA, expediente LAM5450.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

Adicional a lo anterior, mediante oficio con radicado 4120-E2-97092 del 16 de abril de 2013, esta Autoridad solicitó a CORMACARENA, el respectivo pronunciamiento relacionado con el trámite de licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía".

Al respecto, mediante oficio con radicado (sic) Concepto Técnico radicado 4120-E1-18712 del 3 de mayo de 2013, CORMACARENA remite Concepto Técnico PM.GA.3.44.13.671 del 26 de abril de 2013 mediante el cual se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AIPE Serranía, donde conceptuó lo siguiente:

"Se recomienda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que si se considera viable el proyecto Perforación Exploratoria del Bloque Serranía propuesta por la empresa Hupecol, determine todas las medidas necesarias para mitigar, prevenir y controlar los impactos ambientales que se pueden presentar por llevar a cabo dicha actividad, de igual manera que se soliciten todos los estudios necesarios ANTES de realizar los pozos de exploración.

"Este concepto técnico que se emite no compromete la responsabilidad de CORMACARENA por sí sola, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución sin que medie acto administrativo que lo acoja y lo apruebe".

Posteriormente se lleva a cabo la Audiencia Pública Ambiental ordenada por esta Autoridad mediante el Auto 1669 del 30 de abril de 2015, en el municipio de La Macarena.

Luego, mediante oficio con radicado 2015040476, en el cual CORMACARENA remitió el concepto técnico PM-GA 3.44.15.1699 de fecha 29 de julio de 2015, por el cual se pronunció sobre el proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía. Del cual se puede extraer lo siguiente:

"Una vez analizada la información del Estudio de impacto Ambiental y la información complementaria radicada por la Empresa HUPECOL y de acuerdo a lo observado en campo y confrontando con lo expuesto por la empresa mediante documento radicado ante esta corporación, esta entidad se permite conceptuar la NO VIABILIDAD al desarrollo del AIPE SERRANÍA por las razones expuestas a continuación: (...)

Mediante nota interna PM.GA.3.14.1295, con respecto a la identificación de áreas de protección especial y usos de suelo la unidad de hidrocarburos, solicita a la oficina de planeación de CORMACARENA, se sirva informar sobre la ubicación sobre el AIPE Serranía y sus posibles restricciones por áreas de protección especial de acuerdo a su localización, a lo largo solicitado (sic) la oficina de Planeación mediante oficio No. PM.GPO.1.3.14.524 manifiesta:

Respecto a la ubicación del AIPE Serranía localizado en el municipio de La Macarena en el departamento del Meta se ubicó el AIPE, dentro del sistema de información geográfica de la Corporación encontrándose el bloque Serranía localizado en "ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR" del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari -Guayabero del área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), y en este sentido, respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinente (sic).

Por lo cual debido a la importancia de la zona del proyecto, esta Autoridad Ambiental de una manera objetiva misional desde la perspectiva de la administración y gestión de los recursos naturales, manifiesta la NO VIABILIDAD del proyecto denominado Área de Interés de Perforación Exploratoria (AIPE) Serranía de la empresa HUPECOL, a desarrollarse en el Municipio de la Macarena ya que como lo indica la oficina asesora de planeación de CORMACARENA el 100% del proyecto se encuentra localizado en "ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR", y actualmente los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar no se encuentran establecidas, ya que no se tiene el Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI (...)"

"El concepto técnico que se emite no compromete la responsabilidad de CORMACARENA por sí sola, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución sin que medie acto administrativo que lo apruebe".

Es de destacar que CORMACARENA en el pronunciamiento referido, señala que los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar en la Zona de Recuperación para la Producción Sur en donde se localiza

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

el proyecto AIPE Serranía, "no se encuentran establecidas, ya que no se tiene el Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI".

En el mismo concepto la Corporación refiere que: "...respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes".

En este sentido, con relación a la no viabilidad expuesta por CORMACARENA, esta Autoridad realizó las siguientes consideraciones en la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 mediante la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING LLC CO para el proyecto denominado Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía:

"(...)

Del Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero.

Que el proyecto "Área de Interés Exploratoria Serranía", se encuentra traslapado con el Área de Manejo Especial de la Macarena- AMEM, ubicado en la Zona de Producción Ariari –Guayabero, en jurisdicción de CORMACARENA.

Que es importante señalar que a la fecha, ninguno de los Distritos de Manejo Integrado de la Macarena se encuentran homologados en los términos previstos por el Decreto 2372 de 2010, razón por la cual no hacen parte del SINAP; además el artículo 310 del Decreto-Ley 2811 de 1974, aplicable por la ausencia de Plan de Manejo, establece que:

"Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas."

Adicionalmente, al no existir una zonificación de manejo del Distrito de Manejo Integrado-DMI, en los términos previstos por el Decreto 2372 de 2010, no se puede considerar que la explotación de recursos naturales renovables no esté permitida en dicha área.

Que de acuerdo con las normas y conceptos citados se establece a cargo de la Autoridad Ambiental Regional competente el deber legal de establecer planes de manejo de estas áreas protegidas, sin que dichas normas establezcan expresamente la prohibición de desarrollar actividades económicas en los Distritos de Manejo Integrado que no cuenten con los referidos planes de manejo.

Que ante la ausencia de un plan de manejo para el DMI, deben las autoridades ambientales, como es el caso de esta Autoridad, aplicar de manera directa las normas legales y reglamentarias que regulan la materia, esto es, el artículo 310 del Decreto – Ley 2811 de 1974, los Decretos 1989 de 1989, 2372 de 2010.

Que en tal sentido, la licencia ambiental, como lo ha reconocido la Corte Constitucional², es por excelencia el mecanismo de planificación y control ambiental con el que cuenta el país, a través de la cual el Estado cumple varios deberes constitucionales relacionados con la protección y uso racional de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que la licencia es el mecanismo adecuado, legal y constitucionalmente válido para controlar, como lo manda el artículo 310 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los factores de deterioro ambiental que puede generar una actividad económica como la hidrocarburífera, no restringida en dicha zona.

Que en los anteriores términos, ante la ausencia de Plan de Manejo, las normas que regulan este tipo de Distritos de Manejo Integrado son el Decreto 2372 de 2010 y el artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, por

² Sentencia C-746 de 2012.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

lo que está permitido el aprovechamiento racional de recursos y uso sostenible de esta áreas, cuando se trate de actividades industriales, siempre que no se afecten los atributos de estructura, composición y función de la biodiversidad de esta categoría de protección, obligación que está garantizada y controlada, como se dijo, con el sometimiento del proyecto a una licencia ambiental, como efectivamente se está haciendo en el presente Acto Administrativo.

Así las cosas, esta Autoridad considera que el proyecto “Área de Interés Exploratoria Serranía” se traslapa con el Área de Manejo Especial de la Macarena- AMEM (Zona de Producción Ariari –Guayabero en el Área de Manejo Especial la Macarena) según lo informado por RESNATUR, sin embargo es claro que la actividad hidrocarburífera no está restringida en dicha zona y no es necesario proceder con la sustracción del área, por lo tanto es factible el aprovechamiento racional de recursos naturales, lo cual se realizará observando y dando estricto cumplimiento a las condiciones y obligaciones establecidas en la presente licencia ambiental que se otorga para el proyecto.

(...)”.

De otra parte, es preciso señalar que CORPOAMAZONIA, no se pronunció sobre lo de su competencia, en relación con el proyecto AIPE Serranía.

Posteriormente, mediante el Auto 5338 del 2 de diciembre de 2015, esta Autoridad con fundamento en la Audiencia Pública Ambiental realizada en el municipio de La Macarena el 4 de julio de 2015, solicitó a la empresa Hupecol información adicional con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental para el proyecto AIPE Serranía.

En respuesta al referido Auto, la Empresa allegó información solicitada con radicado 2015065821-1-000 del 10 de diciembre de 2015, así como las constancias de radicación ante CORMACARENA y CORPOAMAZONIA del documento de respuesta, las cuales se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Relación de radicados allegados por Hupecol Operating Co LI en respuesta al Auto 5338 del 2 de diciembre de 2015

ENTIDAD	RADICADO
CORMACARENA	Radicado 815638 del 4 de diciembre de 2015
CORPOAMAZONIA	Radicado del 7 de diciembre de 2015

Fuente: ANLA, expediente LAM5450.

Respecto a los radicados referidos en la Tabla 2, revisado el expediente LAM5450, se detalla que ni CORMACARENA ni CORPOAMAZONIA se pronunciaron frente al Proyecto, en relación a la información adicional solicitada por esta Autoridad y presentada por la empresa Hupecol, radicada en las referidas Corporaciones.

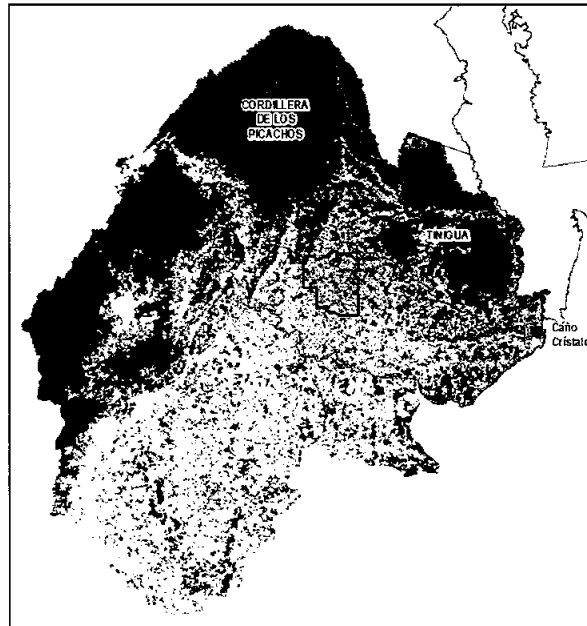
De igual manera es preciso señalar que CORMACARENA no informó a esta Autoridad sobre las actuaciones administrativas que se encontraba realizando para pronunciarse sobre el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM; a pesar de que participó en la Audiencia Pública Ambiental realizada en el municipio de La Macarena, que tenía conocimiento del trámite que se encontraba en curso en esta Autoridad en el marco del expediente LAM5450 y que el 4 de diciembre de 2015 le fue entregada la información adicional solicitada a Hupecol por esta Autoridad mediante el Auto 5338 del 2 de diciembre de 2015, referida al proyecto AIPE Serranía.

Durante el proceso de evaluación surtido, y con respecto a los posibles impactos que pudiese causar el proyecto a nivel regional, esta Autoridad realizó un análisis técnico suficiente que le permitió concluir que las coberturas naturales en el área de influencia del proyecto AIPE Serranía, están representadas por los bosques de galería, bosque abierto y vegetación secundaria; su distribución a nivel regional muestra un continuo que parte desde la zona de frontera de las áreas protegidas hasta las coberturas naturales presentes en el Parque Nacional Natural Tinigua, la cordillera de los Picachos y la provincia biogeográfica andina que limita al occidente de la región, por lo que la conectividad se asume como el elemento determinante para evaluar el impacto que puede ser generado sobre el medio biótico por el desarrollo del proyecto. Una vez

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

efectuada la evaluación por parte esta Autoridad, y considerando la importancia que tiene este único parche continuo de cobertura natural en la región, se definió en la zonificación de manejo como zonas de “exclusión” (Ver Figura 2).

Figura 2. Análisis de fragmentación regional



Fuente: SIPTA ANLA, 2016.

Esta Autoridad se pronunció mediante la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 con la información obrante en el expediente LAM5450 hasta el momento en que fue expedido el Auto 946 del 17 de marzo de 2016 por medio del cual se declaró reunida la información.

Por medio del oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril de 2016 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), esta Autoridad tiene conocimiento de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA por medio de la cual se “adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del “AMEM”, departamento del Meta”.

En la referida comunicación el MADS refiere que el citado acto administrativo entró en vigencia el 13 de abril de 2016, es decir posterior a la fecha de expedición de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía”, localizado en los municipios de La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Consideraciones, en relación con el oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016 el (sic) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el oficio con radicado ANLA 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016, informa que es de su conocimiento lo establecido por parte de esta Autoridad, mediante la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, del cual refiere que el proyecto AIPE Serranía se encuentra ubicado en el Área de Manejo Especial de La Macarena – AMEM.

De igual manera, el Ministro refiere que CORMACARENA emitió acto administrativo por medio del cual se adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari Guayabero del AMEM.

En el referido oficio, el MADS informa a esta Autoridad que las actividades permitidas al interior de la zona denominada para la “recuperación para producción sur”, restringe el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, construcción y adecuación de infraestructura vial entre otros, “encontrándose una contradicción con las diferentes actividades autorizadas por la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016”.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

Al respecto, se considera pertinente resaltar que es el MADS es (sic) quien informa a esta Autoridad sobre el acto administrativo que expide CORMACARENA sobre el establecimiento del Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido (15 de abril de 2016), quien también precisa la fecha en que entra en vigencia el mismo (13 de abril de 2016), actuaciones que se presentan con posterioridad a la expedición de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 por parte del ANLA.

Consideraciones en relación a la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA

Por medio del oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril de 2016 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), esta Autoridad tiene conocimiento de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA por medio de la cual se “adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del “AMEM”, departamento del Meta”.

En la referida comunicación el MADS refiere que el citado acto administrativo entró en vigencia el 13 de abril de 2016, es decir posterior a la fecha de expedición de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 mediante la cual esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía”, localizado en los municipios de La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

La expedición de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 por parte de CORMACARENA, según lo referido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril de 2016, plantea un nuevo escenario para el área objeto de licenciamiento del proyecto AIPE Serranía, toda vez que aprueba el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido (en adelante PIM LCP), ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM, el cual entra en vigencia a partir del 13 de abril de 2016, con posterioridad a la expedición de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016.

Al respecto, es preciso señalar que tal como se estableció en el Concepto Técnico 1119 del 16 de marzo de 2016 que fue acogido por la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, el AIPE Serranía se localiza al interior del Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero, en la zona denominada para la “recuperación para la producción sur” que forma parte del Distrito de Manejo Integrado- DMI Ariari-Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM). (Ver **Figura 1**).

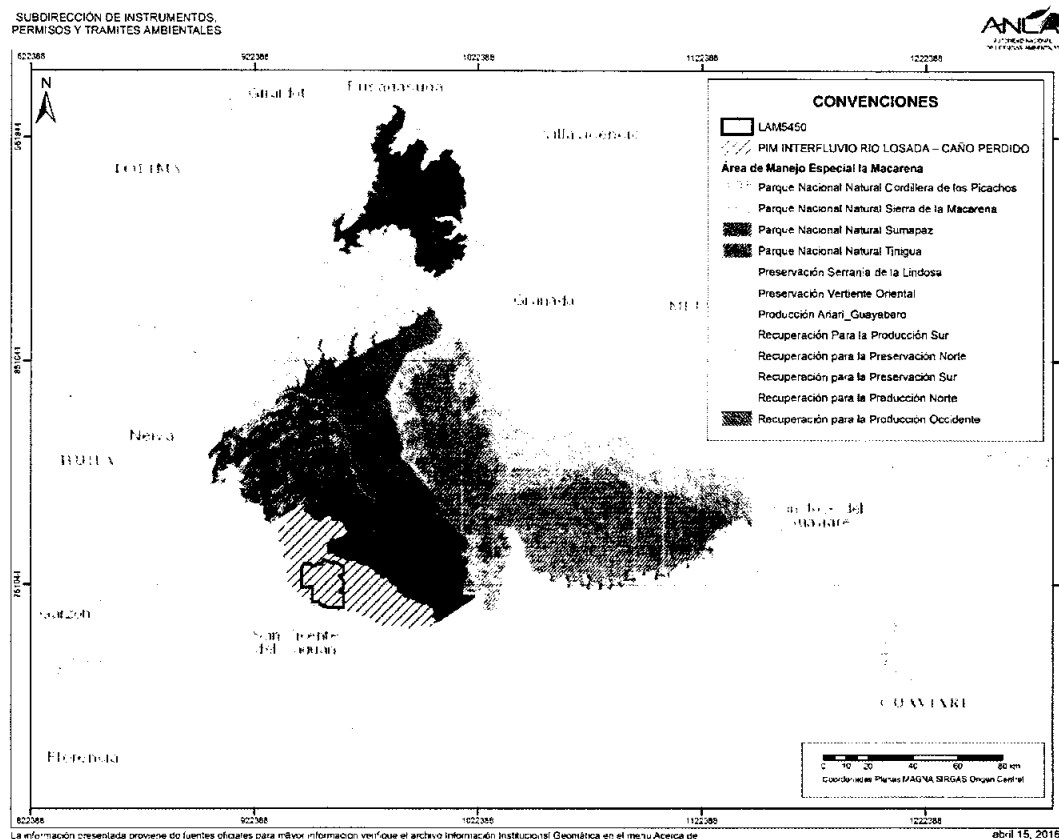
Dentro de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, CORMACARENA refiere como antecedente del establecimiento del PIM ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM :

(...) Tal es el caso de la situación que se presenta actualmente dentro de la zona de recuperación para la producción sur del DMI Ariari- Guayabero del AMEM y, en este caso específico en el sector del río Losada-Caño Perdido, ubicado en inmediaciones del Parque Nacional Natural Tinigua, dentro del cual se encuentran, asentadas de manera dispersa o congregadas varias comunidades de colonos y campesinos, que han venido transformando los ecosistemas y generando conflictos ambientales dentro del territorio, a consecuencia de las actividades antrópicas que los mismos desarrollan para la satisfacción de sus necesidades, aunadas al hecho de las acciones o proyectos que han adelantado los entes u organismos públicos o privados de orden local, regional o nacional dentro de las mismas, para el mejoramiento de la calidad de vida de dichas comunidades, tales como la construcción o mejoramiento de vías e infraestructura y el establecimiento de proyectos productivos que no están acordes con la normatividad que rige las zonas, entre otros aspectos, ...(...).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el grupo de Geomática junto con el equipo evaluador de la ANLA realizaron un ejercicio de superposición del área del proyecto AIPE Serranía, con el denominado Sector Río Losada - Caño Perdido (resaltado con achurado negro) el cual se ubica dentro de la “Zona de Recuperación para la Producción Sur” del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM, encontrándose que dicho sector se encuentra localizado en su totalidad en el polígono licenciado mediante la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 (Ver **Figura 3**).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

Figura 3. Localización del AIPE Serranía PIM LCP



Fuente: Grupo GEOMATICA, SIPTA ANLA, 2016

Con respecto a los antecedentes expuestos en la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, CORMACARENA presenta la justificación de la adopción del PMI del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” ARIARI-GUAYABERO del AMEM, señalando que los lineamientos del uso del territorio “...fueron construidos bajo el marco del Decreto 2372 del 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015: TÍTULO 2, GESTIÓN AMBIENTAL, CAPÍTULO 1 ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL SECCIÓN 1: SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS), y con la participación activa y concertada con la comunidad.”

De igual forma, CORMACARENA manifiesta que:

“La zonificación ambiental adoptada se mantuvo conforme estaba señalada en el Decreto 1989 de 1989, con la gran zona en la que está ubicado el sector, como es la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” ARIARI-GUAYABERO.”

“Las categorías de uso propuestas para cada unidad de zonificación fueron tomadas a partir de lo señalado en el Parágrafo I del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, indicando las actividades que podrán realizarse en cada una de las zonas sin alterar su estructura, composición y función de biodiversidad”

(...)”.

Es preciso señalar que de conformidad con la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA, en su Artículo Cuarto establece que el régimen de los usos del suelo para el Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM corresponden a:

- Preservación
- Restauración para la preservación
- Restauración para la recuperación y rehabilitación
- Uso sostenible (subzonas para el aprovechamiento sostenible y para el desarrollo)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

De conformidad con lo señalado en el Artículo Quinto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, la zonificación por categorías de uso en el sector Río Losada-Caño Perdido corresponde a:

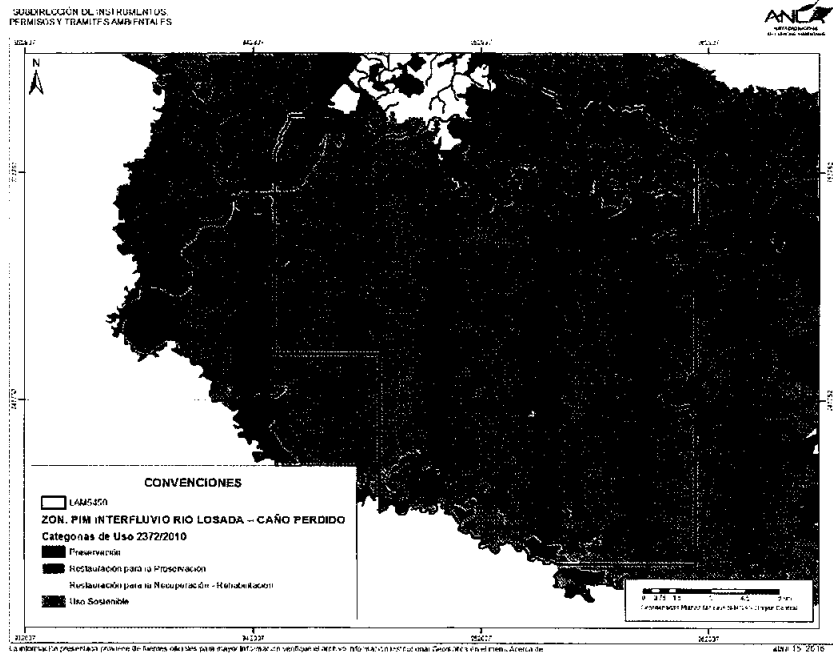
Tabla 3. Zonificación para categoría de usos en el sector Río Losada-Caño Perdido

Categoría de uso		Área has	% del área total
Preservación		74.438,57	45,25
Restauración	Restauración para la preservación	44.954,02	27,33
	Restauración para la Recuperación - Rehabilitación	8.415,54	5,12
Usos sostenible		36.679	22,30
Total		164.487,14	100

Fuente. Tabla elaborada por el Grupo Evaluadora (sic) a partir de lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA.

Teniendo en cuenta, lo anterior, la ANLA con la implementación de la herramienta SIGWEB, realizó un ejercicio de superposición del área del proyecto AIPE Serranía, con el fin de obtener la distribución de las diferentes áreas de uso del suelo establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, en relación con el AIPE Serranía, obteniéndose los siguientes resultados que se detallan en la **Figura 4**.

Figura 4. Distribución de áreas de usos de suelo del PIM LCP dentro del AIPE Serranía



Fuente: Grupo GEOMATICA, SIPTA ANLA, 2016

De acuerdo con lo observado en la Figura 4, se puede observar que la mayor parte del polígono licenciado se localiza en la categoría de uso de suelo denominada “Uso Sostenible” representada por el 60,80%, seguida de la categoría “Preservación” con 29,04%. La categoría de “Restauración para la Preservación” ocupa la tercera participación porcentual del territorio con 9,82%, y finalmente la correspondiente a “Restauración para la recuperación – rehabilitación” con 0,35%; todas con una distribución irregular dentro del polígono licenciado. En la **Tabla 4**., se presenta la distribución de las diferentes áreas de uso del suelo conforme a lo

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 para el AIPE Serranía.

Tabla 4. Áreas de las diferentes categorías de la zonificación del PIM LCP presentes en el AIPE Serranía

ZONIFICACIÓN PIM LCP	Área ha	%
Preservación	8965,77	29,04%
Restauración para la Preservación	3030,80	9,82%
Restauración para la Recuperación - Rehabilitación	108,31	0,35%
Uso Sostenible	18772,97	60,80%
Total Área	30877,84	100,00%

Fuente: Grupo GEOMATICA, SIPTA ANLA, 2016

En el Artículo Sexto de la referida Resolución, CORMACARENA establece las actividades permitidas para cada (sic) las “Áreas de uso de preservación”, las “Áreas de uso de restauración para la preservación”, las “Áreas de uso de restauración para recuperación-rehabilitación”, y “Áreas de uso sostenible”, “uso principal”, “uso compatible”, “uso condicionado” y “uso prohibido”.

Se retoman para este pronunciamiento, teniendo en cuenta su alcance y relación con lo autorizado en la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, los “usos prohibidos” para cada una de las áreas zonificadas, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 5. Usos prohibidos en las áreas zonificadas en el Sector del Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM

ÁREA	USO PROHIBIDO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES, COMPONENTES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN 286 DEL 18 DE MARZO DE 2016
1.1 Áreas de uso de preservación Área de especial importancia ecosistémica, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	25 Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental
	28 Vivienda rural dispersa
	29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas
	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
1.2 Áreas de uso de restauración para la preservación Áreas donde se deben recuperar ecosistemas boscosos dirigidos a reestablecer los atributos de la biodiversidad. Rondas de nacimientos y franjas de protección hídricas. Áreas de alta fragilidad ambiental.	39 Explotación de hidrocarburos
	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas.
	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

ÁREA	USO PROHIBIDO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES, COMPONENTES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN 286 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
	39 Explotación de hidrocarburos
1.3 Áreas de uso de restauración para recuperación-rehabilitación	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	39 Explotación de hidrocarburos
Áreas donde se deben recuperar los suelos degradados por la actividad ganadera para incorporarlos a los sistemas productivos.	
1.4 Áreas de uso sostenible	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	39 Explotación de hidrocarburos
Corresponde a áreas con coberturas de pastos, pastos con cultivos y cultivos.	
1.5 Áreas de usos sostenible	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	28 Vivienda rural dispersa
	29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones.
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas.
	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
	39 Explotación de hidrocarburos
Comprenden los relictos de bosques que aún conservan su estructura original. Razón por la cual se propone un aprovechamiento sostenible.	

Fuente. Tabla elaborada por el Grupo Evaluadora a partir de lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA.

Teniendo en cuenta el escenario, anteriormente presentado, se evidencia que las actividades que fueron autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, referidas a:

- Adecuación de vías existentes
- Construcción de accesos nuevos
- Construcción de líneas de flujo
- Construcción de piscinas y áreas de tratamiento
- Campamentos y oficinas

No podrían ejecutarse dentro del AIPE Serranía, teniendo en cuenta los usos prohibidos establecidos por CORMACARENA referidos a “28 Vivienda rural dispersa”, “29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones”, “32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas”, “33 Construcción de vías”, “34 Adecuación y ampliación de vías” y “36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)”, establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

Se asocia lo relativo a “28 Vivienda rural dispersa” y “29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones”, el requerimiento del Proyecto, asociado a la construcción y operación de campamentos y oficinas, teniendo en cuenta que exige la residencia de población e infraestructura para la habitación.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

En relación al uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, los permisos referidos a:

- Concesión de aguas superficiales
- Exploración de aguas subterráneas
- Vertimiento
- Aprovechamiento forestal

Y lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, relacionado con la autorización para la ocupación de cauces, no podrían llevarse a cabo dentro del AIPE Serranía, teniendo en cuenta los usos prohibidos establecidos por CORMACARENA referidos a "15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural", "25 Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental" y "31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales", establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

Finalmente, en el Artículo Quinto de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, se autorizó a la empresa Hupecol, el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales que se generarán durante el desarrollo del proyecto AIPE Serranía; lo que tampoco podría llevarse a cabo, toda vez que esta actividad referida al código "35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura", se encuentra relacionada dentro de los usos prohibidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

Así las cosas, de conformidad con los "usos prohibidos", establecidos por CORMACARENA en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, relacionados anteriormente, que impedirían el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables, impediría esto el desarrollo de las actividades y componentes del Proyecto, referidos a:

- Adecuación de vías existentes
- Construcción de accesos nuevos
- Zonas de préstamo lateral
- Construcción de locaciones
- Construcción de ZODME
- Construcción de Zona de piscinas y áreas de tratamiento
- Construcción de Campamentos y oficinas
- Adecuación de parqueadero y acopio temporal
- Construcción de helipuerto
- Área para el acopio de las sustancias químicas e insumos
- Zona para la disposición de material de corte de perforación
- Perforación de pozos exploratorios
- Construcción Líneas de flujo
- Construcción y operación de facilidades tempranas de producción
- Pruebas de producción
- Pruebas hidrostáticas
- Disposición de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas a través de la entrega a terceros
- Evaporación mecánica

Como puede detallarse, las actividades y componentes que comprenden el proyecto AIPE Serranía, no podrían ejecutarse, de conformidad con lo establecido por CORMACARENA dentro de los "usos prohibidos".

De otra parte, si bien el proyecto licenciado bajo la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 corresponde a un proyecto de exploración de hidrocarburos, es preciso señalar que la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA, prohíbe la "39 Explotación de hidrocarburos", como actividad que se mantiene constante de prohibición en todas las categorías de uso de suelo definidas; razón que se estima debe considerarse y tenerse en cuenta en este pronunciamiento, pues finalmente los intereses

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

exploratorios conducen a los de explotación (en caso de pruebas de producción favorables), previo trámites legales ante diferentes instancias comunitarias e institucionales, entre las cuales se encuentra esta Autoridad.

Es por lo anterior, que con la definición de "39 Explotación de hidrocarburos" como uso prohibido para todo el Sector del Río Losada-Caño Perdido, el proyecto AIPE Serranía en su etapa de "explotación", si es que pudiese llegar a ella, sería inviable, por la restricción establecida por CORMACARENA, lo que permite interpretar de la decisión de la Corporación es que no deberían proceder entonces las labores de exploración de hidrocarburos. Sin embargo este análisis se realiza bajo un escenario hipotético, toda vez que el pronunciamiento de esta Autoridad mediante la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, corresponde únicamente a la etapa de exploración de hidrocarburos.

Finalmente, considerando el oficio remitido por el MADS el pasado 15 de abril de 2016, en relación a que "se deberán adoptar las decisiones necesarias y conducentes que permitan atender y respetar el régimen de usos asignados por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA para la zona denominada para la "recuperación para producción sur", tales como suspensión, revocatoria o el decaimiento de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, en aras de garantizar la protección constitucional del medio ambiente", se considera lo siguiente:

Las actividades autorizadas en la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, al igual que los permisos para el uso, aprovechamiento de recursos naturales no podrían desarrollarse por parte de la empresa HUPECOL OPERATING CO LL, toda vez que serían incompatibles con los usos del suelo que se permiten, pues se enmarcarían dentro de los "usos prohibidos", referidos a:

- 15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
- 25 Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental
- 28 Vivienda rural dispersa
- 29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones
- 31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
- 32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas
- 33 Construcción de vías
- 34 Adecuación y ampliación de vías
- 35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
- 36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
- 39 Explotación de hidrocarburos

Y teniendo en cuenta que la expedición de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 por parte de CORMACARENA cambia el escenario sobre el cual se otorgó la licencia ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LL para el proyecto AIPE Serranía, se considera necesario que sea el equipo jurídico de esta Autoridad quien analice y decida sobre lo que procede en relación con la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 y sobre lo solicitado por el MADS en su oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016, en relación con la "suspensión, revocatoria o el decaimiento" del referido acto administrativo expedido por la ANLA, en aras de garantizar la protección constitucional del medio ambiente.

CONCEPTO

Como resultado de la evaluación realizada a los recursos interpuestos contra la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016 por la señora María Helena Rosas Gutiérrez y Pedro Antonio Posada Hernández, teniendo en cuenta lo establecido por CORMACARENA en la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 y lo considerado en este concepto técnico, se solicita al equipo jurídico se pronuncie sobre la pertinencia de las pretensiones de los recurrentes

(...)"

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR MARÍA ELENA ROSAS Y POR PEDRO ANTONIO POSADA HERNÁNDEZ – TERCEROS INTERVINIENTES.

De acuerdo con las anteriores conclusiones de carácter técnico y el análisis jurídico consignado en las consideraciones previas, se procede a emitir pronunciamiento en relación con el Recurso de Reposición interpuesto por los señores María Elena Rosas y Pedro Antonio Posada Hernández, en calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro del procedimiento administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía”, promovido por la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC dentro del expediente LAM5450.

En relación con los argumentos de impugnación, es importante resaltar por parte de esta Autoridad que gran parte de la exposición de la recurrente, señora MARÍA ELENA ROSAS, se centra en una exposición detallada de los antecedentes del Área de Manejo Especial de la Macarena, las normas que la rigen, los principios constitucionales y legales que guían la gestión ambiental, además de consideraciones y opiniones sobre los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental, su alcance y efectividad, las presuntas falencias en el proceso de licenciamiento ambiental. Afirmaciones todas ellas que constituyen una apreciación subjetiva de situaciones relacionadas con las funciones que ejerce esta Autoridad Ambiental, sin que puedan ser demostradas en manera alguna, al carecer de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que conduzcan a tener plena certeza sobre tales afirmaciones.

Por su parte, el señor PEDRO ANTONIO POSADA H., manifestó que en su criterio, con la resolución objeto de recurso se atenta contra el interés general, el medio ambiente sano y además se obra en contravía de los preceptos legales y constitucionales, por lo que solicitó la revocatoria del acto administrativo impugnado. Al respecto, cabe anotar que aunque sus argumentos de inconformidad son de carácter general y carecen de un soporte técnico suficiente, en su escrito se opone al otorgamiento de Licencia Ambiental dispuesto por la Resolución No. 0286 del 18 de marzo de 2016, destacando la constitución legal del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM – en virtud del Decreto 1989 de 1989, argumento que en consecuencia será objeto de análisis en el presente acto administrativo.

De otro lado, en torno a los argumentos de impugnación no le asiste razón a la recurrente, señora MARÍA ELENA ROSAS, al afirmar que el AIPE Serranía se encuentra incluido dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia – Ley 2da de 1959, ya que una vez realizada la verificación cartográfica y la superposición del polígono durante el trámite de la Licencia Ambiental, se verificó que el proyecto licenciado por esta Autoridad no se traslapa, total ni parcialmente con dicha área.

No obstante lo anterior, la recurrente en uno de los apartes de su escrito impugnatorio hace referencia a un aspecto que esta Autoridad considera de suma importancia a la hora de desatar los Recursos de Reposición interpuestos, como quiera que se refirió a la ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari-Guayabero, que hace parte del Área de Manejo Especial de la Macarena - AMEM –, a la que hizo puntual referencia el señor PEDRO ANTONIO POSADA H. en su escrito de impugnación; área que hoy por hoy ha sido objeto de una reglamentación especial, si bien la vigencia y obligatoriedad de la misma fue posterior a la expedición del acto administrativo recurrido, como pasará a exponerse en líneas posteriores.

Al respecto, la señora María Elena Rosas manifiesta lo siguiente en su escrito, sobre la ubicación del proyecto:

“Respecto a la ubicación del AIPE SERRANIA, localizado en el Municipio de la Macarena en el Departamento del Meta, se ubicó el AIPE dentro del sistema de información geográfica de la Corporación encontrándose, el Bloque Serranía localizado en la ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari-Guayabero, del Área de Manejo especial de la Macarena AMEM, y en este sentido, respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

del Plan Integral de Manejo de Correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando gestiones pertinentes...”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de impugnación de los recurrentes hacen expresa referencia a la Zona de Recuperación para la Producción Sur del DMI Ariari-Guayabero, que hace parte del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, y ya que mediante oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) informó a esta Autoridad Ambiental que CORMACARENA expidió la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 del 30 de diciembre de 2015 -, lo anterior obliga a esta Autoridad Ambiental a considerar y evaluar la situación sobreviniente y a partir de esta apreciación, determinar la situación del proyecto frente a esta nueva condición jurídica del área donde se encuentra localizado el proyecto AIPE Serranía. Lo anterior, de cara a la imperativa aplicación inmediata de la nueva normativa, la cual no era oponible para esta Autoridad Ambiental al momento de la expedición de la Licencia Ambiental materia de impugnación.

En tal sentido, es de precisar que esta Autoridad cuenta con la facultad legal para examinar esta nueva situación a la luz de los recursos interpuestos y de la regulación de carácter general que fuera expedida por CORMACARENA con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 286 del 18 de marzo de 2016. Lo anterior, dado que la Resolución 2585 de diciembre 30 de 2015 de CORMACARENA se constituye en una determinante ambiental expedida con fundamento en normas de carácter superior; acto administrativo de aplicación inmediata en el presente caso teniendo en cuenta su carácter sobreviniente, por lo que al no estar en firme el instrumento de manejo ambiental materia de decisión en virtud de la procedencia legal de impugnación contra el acto administrativo de licenciamiento, no estamos en el presente caso frente a una “*situación jurídica consolidada*”.

De otro lado, esta Autoridad considera relevante aclarar que si bien la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, allegó al trámite de solicitud de licencia del proyecto ambiental sub exámine, los Conceptos Técnicos: PM.GA.3.44.13.671 del 26 de abril de 2013 y PM-GA 3.44.15.1699 de fecha 29 de julio de 2015, a través de los radicados 4120-E1-18712, de 3 de mayo de 2012 y 2015040476 del 31 de julio de 2015, cabe notar que éstos fueron aportados a esta Autoridad Ambiental por fuera del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, toda vez que el 8 de agosto de 2011, le fue radicada la copia del EIA y sólo hasta el 22 de septiembre del mismo año contaba con la oportunidad para pronunciarse frente al proyecto.

Ahora bien, en relación con la oportunidad para pronunciarse respecto de la información adicional requerida por esta Autoridad a través de los Autos 3034 del 10 de septiembre de 2013 y 5338 del 2 de diciembre de 2015, a la fecha, la citada Corporación no allegó los respectivos Conceptos Técnicos.

De esta manera y a juicio de esta Autoridad, CORMACARENA como Autoridad Ambiental encargada de la administración del Distrito de Manejo Integrado – DMI - Ariari – Guayabero, que hace parte del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, en el Departamento del Meta, pretermitió la oportunidad procesal para pronunciarse técnica y jurídicamente sobre la información presentada, pudiendo en esa etapa o posteriormente informar sobre la inminente expedición de la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015, que estableció el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del mencionado DMI y las restricciones que su régimen de usos conllevaría.

Es de resaltar, que a la fecha esta Autoridad Ambiental no ha recibido ninguna comunicación de CORMACARENA, a través de la cual se ponga en conocimiento la expedición de la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015, la fecha de su entrada en vigencia o se informe sobre el régimen de usos dispuesto en el Plan Integral de Manejo – PIMA - del Sector Río Losada-Caño Perdido, así como las restricciones establecidas en dicha zona por esa autoridad ambiental para los proyectos de hidrocarburos. Antes bien, se reitera que respecto de la expedición de este

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

acto administrativo fue sólo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el que a través del oficio con radicado 2016018555-1-000 del 15 de abril del 2016, esto es, con posterioridad a la expedición de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0286 del 18 de marzo de 2016, informó a la ANLA sobre su existencia.

En refuerzo de lo expuesto, nótese que del análisis de la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015 de CORMACARENA, se observa que en su artículo Décimo Tercero, no se ordenó la comunicación de ésta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como tampoco se ofició en tal sentido, aun cuando esa Corporación tenía conocimiento de las consecuencias técnicas y jurídicas que generaría dicho Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado Ariari - Guayabero, sobre el proyecto licenciado en la Resolución No. 0286 de 18 de marzo de 2016.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental enfatiza que atendiendo al Principio de Legalidad, en el marco de sus competencias legales y de buena fe, adelantó el trámite para la expedición de la licencia ambiental del proyecto AIPE Serranía y emitió el pronunciamiento definitivo a través de la Resolución No. 0286 de 18 de marzo de 2016, con la total convicción de que acorde con la documentación que legalmente hace parte del Expediente LAM5450, no existía para el momento de su expedición ningún instrumento legal por cuya entrada en vigencia se hiciera palmaria la incompatibilidad de este proyecto de exploración de hidrocarburos con el régimen de usos previsto por el PIMA del Sector Río Losada - Caño Perdido del DMI Ariari - Guayabero. En tal sentido, se reitera que nunca antes fue informada por CORMACARENA de la existencia de este instrumento de planificación que reguló el régimen de usos al interior del DMI, concretamente en la Zona de Recuperación para la Producción Sur de dicha área de manejo especial, del cual se advierte el uso prohibido para la actividad de explotación de hidrocarburos, que por sustracción de materia impide realizar actividades exploratorias. Lo anterior, ya que de haberse comunicado a esta Autoridad sobre el particular, sin lugar a dudas ese acto administrativo hubiera incidido de manera directa y definitiva en la decisión que se adoptó por medio de la Resolución No. 0286 del 18 de marzo de 2016 sobre la viabilidad ambiental de este proyecto.

En consonancia con lo expresado, cabe resaltar además que el PIMA establecido por la Resolución de CORMACARENA No. PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015, comenzó a surtir efectos jurídicos sólo hasta el día 13 de abril de 2016, con ocasión de su publicación en el Diario Oficial No. 49.843, en cumplimiento de lo ordenado en su Artículo Décimo Octavo. Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución ANLA No. 0286 del 18 de marzo de 2016 de la ANLA que otorgó licencia ambiental al proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía”, fue expedida con anterioridad a que la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 de 30 de diciembre de 2015 de CORMACARENA fuera oponible (13 de abril de 2016), es evidente que para el momento de la expedición de la Licencia Ambiental objeto de impugnación, no eran obligatorias en modo alguno las disposiciones del citado acto administrativo expedido por CORMACARENA. Así las cosas, se concluye que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la Resolución No. 0286 de 18 de marzo de 2016 se ajustó en un todo al ordenamiento jurídico ambiental vigente y con fuerza vinculante al momento de su expedición.

Aunado a lo expuesto, frente a la eficacia del acto administrativo de carácter general contenido en la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 del 30 de diciembre de 2015, cuyos efectos jurídicos sólo se irradiaron a partir del 13 de abril de 2016, es preciso reiterar que en razón de la ausencia de oponibilidad del mencionado acto con anterioridad a la citada fecha, esta Autoridad no podía condicionar la evaluación del proyecto AIPE Serranía y el resultado de ésta a los lineamientos de un acto administrativo que al momento de expedición de la licencia ambiental aún no producía efectos jurídicos.

En esa dimensión, para esta Autoridad Ambiental resulta palmario el análisis efectuado por el equipo técnico del Sector de Hidrocarburos en el Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016, el cual analizó la compatibilidad de las actividades objeto de Licenciamiento Ambiental frente a la

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016”

zonificación y régimen de usos establecido en la Resolución PS.GJ.1.2.6.15.2585 del 30 de diciembre de 2015 por parte de CORMACARENA, verificando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo observado en la Figura 4, se puede observar que la mayor parte del polígono licenciado se localiza en la categoría de uso de suelo denominada “Uso Sostenible” representada por el 60,80%, seguida de la categoría “Preservación” con 29,04%. La categoría de “Restauración para la Preservación” ocupa la tercera participación porcentual del territorio con 9,82%, y finalmente la correspondiente a “Restauración para la recuperación – rehabilitación” con 0,35%; todas con una distribución irregular dentro del polígono licenciado. En la **Tabla 4.**, se presenta la distribución de las diferentes áreas de uso del suelo conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 para el AIPE Serranía.

(...)

En el Artículo Sexto de la referida Resolución, CORMACARENA establece las actividades permitidas para cada las “Áreas de uso de preservación”, las “Áreas de uso de restauración para la preservación”, las “Áreas de uso de restauración para recuperación-rehabilitación”, y “Áreas de uso sostenible”, “uso principal”, “uso compatible”, “uso condicionado” y “uso prohibido”.

Se retoman para este pronunciamiento, teniendo en cuenta su alcance y relación con lo autorizado en la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, los “usos prohibidos” para cada una de las áreas zonificadas, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 5. Usos prohibidos en las áreas zonificadas en el Sector del Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado “DMI” Ariari-Guayabero del AMEM

ÁREA	USO PROHIBIDO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES, COMPONENTES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN 286 DEL 18 DE MARZO DE 2016
6 Áreas de uso de preservación Área de especial importancia ecosistémica, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	25 Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental
	28 Vivienda rural dispersa
	29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas
	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
7 Áreas de uso de restauración para la preservación Áreas donde se deben recuperar ecosistemas boscosos dirigidos a reestablecer los atributos de la biodiversidad. Rondas de nacimientos y franjas	39 Explotación de hidrocarburos
	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

ÁREA	USO PROHIBIDO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES, COMPONENTES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN 286 DEL 18 DE MARZO DE 2016
de protección hídricas. Áreas de alta fragilidad ambiental.	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
	39 Explotación de hidrocarburos
.8 Áreas de uso de restauración para recuperación-rehabilitación Áreas donde se deben recuperar los suelos degradados por la actividad ganadera para incorporarlos a los sistemas productivos.	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	39 Explotación de hidrocarburos
.9 Áreas de uso sostenible Corresponde a áreas con coberturas de pastos, pastos con cultivos y cultivos.	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	39 Explotación de hidrocarburos
.10 Áreas de usos sostenible Comprenden los relictos de bosques que aún conservan su estructura original. Razón por la cual se propone un aprovechamiento sostenible.	15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural
	28 Vivienda rural dispersa
	29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones.
	31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales
	32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas.
	33 Construcción de vías
	34 Adecuación y ampliación de vías
	35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura
	36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)
	39 Explotación de hidrocarburos

Fuente. Tabla elaborada por el Grupo Evaluadora a partir de lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015 expedida por CORMACARENA.

Teniendo en cuenta el escenario, anteriormente presentado, se evidencia que las actividades que fueron autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, referidas a:

- Adecuación de vías existentes
- Construcción de accesos nuevos
- Construcción de líneas de flujo
- Construcción de piscinas y áreas de tratamiento
- Campamentos y oficinas

No podrían ejecutarse dentro del AIPE Serranía, teniendo en cuenta los usos prohibidos establecidos por CORMACARENA referidos a "28 Vivienda rural dispersa", "29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones", "32 Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas", "33 Construcción de vías", "34 Adecuación y ampliación de vías" y "36 Estaciones distribuidoras de combustible e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...)", establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

(...)

Se asocia lo relativo a "28 Vivienda rural dispersa" y "29 Asentamientos nucleados, urbanizaciones", el requerimiento del Proyecto, asociado a la construcción y operación de campamentos y oficinas, teniendo en cuenta que exige la residencia de población e infraestructura para la habitación.

En relación al uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, los permisos referidos a:

- Concesión de aguas superficiales
- Exploración de aguas subterráneas
- Vertimiento
- Aprovechamiento forestal

Y lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, relacionado con la autorización para la ocupación de cauces, no podrían llevarse a cabo dentro del AIPE Serranía, teniendo en cuenta los usos prohibidos establecidos por CORMACARENA referidos a "15 Tumba, tala y quema de la vegetación natural", "25 Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental" y "31 Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales", establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

Finalmente, en el Artículo Quinto de la Resolución 286 del 18 de marzo de 2016, se autorizó a la empresa Hupecol, el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales que se generarán durante el desarrollo del proyecto AIPE Serranía; lo que tampoco podría llevarse a cabo, toda vez que esta actividad referida al código "35 Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basura", se encuentra relacionada dentro de los usos prohibidos en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015.

Así las cosas, de conformidad con los "usos prohibidos", establecidos por CORMACARENA en el Artículo Sexto de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.152585 del 30 de diciembre de 2015, relacionados anteriormente, que impedirían el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables, impediría esto el desarrollo de las actividades y componentes del Proyecto, referidos a:

- Adecuación de vías existentes
- Construcción de accesos nuevos
- Zonas de préstamo lateral
- Construcción de locaciones
- Construcción de ZODME
- Construcción de Zona de piscinas y áreas de tratamiento
- Construcción de Campamentos y oficinas
- Adecuación de parqueadero y acopio temporal
- Construcción de helipuerto
- Área para el acopio de las sustancias químicas e insumos
- Zona para la disposición de material de corte de perforación
- Perforación de pozos exploratorios
- Construcción Líneas de flujo
- Construcción y operación de facilidades tempranas de producción
- Pruebas de producción
- Pruebas hidrostáticas
- Disposición de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas a través de la entrega a terceros
- Evaporación mecánica

Como puede detallarse, las actividades y componentes que comprenden el proyecto AIPE Serranía, no podrían ejecutarse, de conformidad con lo establecido por CORMACARENA dentro de los "usos prohibidos". (...) (Se subraya)

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

De acuerdo con las conclusiones técnicas que anteceden y de cara a la existencia de una regulación jurídica sobreviniente emitida por CORMACARENA mediante la Resolución PS.GJ.1.2.6.15. 2585 del 30 de diciembre de 2015, cuyos efectos jurídicos se verificaron a partir del 13 de abril de 2016, se concluye que no es posible para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mantener la autorización ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0286 del 18 de marzo de 2016 a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC, para el desarrollo del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", como quiera que se trata de la existencia de una situación jurídica sobreviniente y diversa.

En consecuencia, esta Autoridad en el marco del principio de Coordinación previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998^[1] y como Autoridad que hace parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA -, de cara a los argumentos de impugnación y con fundamento en el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 2517 del 19 de abril de 2016, insumo del presente acto administrativo, debe dar observancia a la decisión adoptada por CORMACARENA en la Resolución PS.GJ.1.2.6.15. 2585 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual estableció el Plan Integral de Manejo – PIMA - del Sector Río Losada-Caño Perdido, ubicado en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado DMI-ARIARI-GUAYABERO, con fundamento en normas de carácter superior.

Lo anterior, como quiera que los objetivos y el régimen de usos plasmados en la Resolución PS.GJ.1.2.6.15. 2585 del 30 de diciembre de 2015 de CORMACAREMA, alcanzaron carácter vinculante antes de que la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución ANLA No. 0286 del 18 de marzo de 2016 adquiriera firmeza. Esto es, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una "situación jurídica consolidada" a nombre de la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., respecto del proyecto AIPE Serranía.

Por último, esta Autoridad Ambiental destaca y acoge en lo pertinente lo manifestado por la Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia del 12 de agosto de 1999, proferida en el Expediente 5500 (C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa), en la que se indicó:

"(...) Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo (...)."

En definitiva, de acuerdo con las consideraciones ampliamente expuestas y los argumentos contenidos en el Concepto Técnico No. 1725 del 19 de abril de 2016, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad considera procedente reponer el acto administrativo impugnado, en el sentido de revocar la Resolución No. 0286 de 18 de marzo de 2016, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., para el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los Municipios de La Macarena en del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá.

En mérito de lo expuesto,

^[1] Artículo 6º.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0286 del 18 de marzo de 2016"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 0286 del 18 de marzo de 2016, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., para el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los Municipios de La Macarena en del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá, por las razones ampliamente expuestas en este acto administrativo.

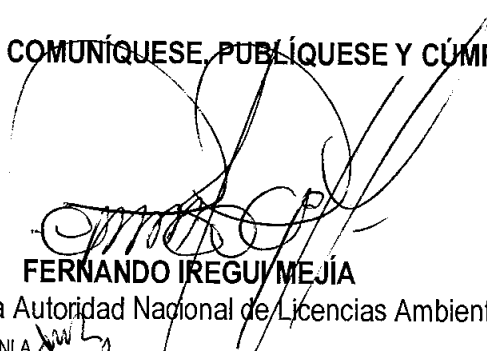
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido y a los señores NESTOR FRANCISCO HERNANDEZ ENCISO identificado con cédula de ciudadanía 2.299.496, GUSTAVO PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 83.225.591 de Pitaí (Huila), PEDRO ANTONIO POSADA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.221.701 de la Macarena (Meta), ADRIANA MILENA SAAVEDRA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía 40.186.834 de Villavicencio (Meta), MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 35.334.600 de Bogotá, JULIAN DAVID VILLA NIEVES identificado con cédula de ciudadanía 17.348.091 de Villavicencio, ANDRES MAURICIO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 86.074.523 de Villavicencio (Meta), CARLOS ALBERTO TRUJILLO SEFERINO identificado con cédula de ciudadanía 79.214.715 de Soacha (Cundinamarca), CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA identificado con cédula de ciudadanía 93.419.661 de Fresno (Tolima), HERMES RUIZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 17.652.211 de Florencia (Caquetá), PEDRO NEL ROCHA identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.538 de Barbosa, JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.801.407 de Florencia, WILLIAM MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.600.193, ORLANDO ZAMORA, OSCAR YECID CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.529 y NURY NERCY MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.852, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de los Departamentos del Meta y del Caquetá; de los Municipios de La Macarena en el Departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá; de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA-; de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de la Agencia Nacional Hidrocarburos - ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

Proyectó: Ana María Villegas Ramírez- Abogada ANLA

Revisó: Javier Alfredo Mollina Roa - Líder Jurídico - ANLA

Jairo Mauricio Beltrán Ballén - Revisor Jurídico - ANLA

C.T. 1725 del 19 de abril de 2016

Exp. LAM5450